



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 230/2018/4ª-IV)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022



EXP. 230/2018/4ª-IV. Mesa: III.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física ANA ELVIRA GIL ANTONIO.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE COMERCIO, TESORERÍA, DIRECTOR DE INGRESOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

V I S T O para resolver el presente expediente, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE COMERCIO, TESORERÍA, DIRECTOR DE INGRESOS, ENCARGADO DEL MANDO ÚNICO DE LA POLICÍA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ.**

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. - Mediante escrito recibido en fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, interpuso demanda en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE COMERCIO,**

TESORERÍA, DIRECTOR DE INGRESOS, ENCARGADO DEL MANDO ÚNICO DE LA POLICÍA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ,

manifestando que el acto impugnado lo hacía consistir en: -

----- "A. LA NULIDAD LISA Y LLANA, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2018, DICTADA POR EL LIC. LUIS ENRIQUE LOPEZ DE LA CRUZ DIRECTOR DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLÁN, VER., Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA EN FECHA 20 DE MARZO DEL 2018. **AL CARECER DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.**"¹

SEGUNDO. – Mediante auto de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; otorgándose la suspensión del acto impugnado.

TERCERO. - En fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho se recibió el oficio signado por la Síndica Única y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, quienes comparecieron a juicio en representación del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Comercio y Director de Ingresos todos del citado Ayuntamiento, por medio del cual dio contestación a la demanda presentada en contra de sus representados.

CUARTO. – Mediante auto de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho visto el estado que guardaba el presente expediente, toda vez que el sobre dirigido al Encargado del Mando Único de la Policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con sede en Cosoleacaque, Veracruz, fue devuelto por el Servicio Postal Mexicano, se ordenó requerir a la parte actora para que proporcionara el nombre correcto de la aludida autoridad demandada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le

¹ A foja 1 (uno)

tendría por no presentada la demanda respecto de la citada autoridad.

En el mismo auto respecto al escrito signado por la Síndica Única y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, se agregó a autos; ahora bien, toda vez que no existía en autos los acuses de recibo de los oficios dirigidos a las autoridades demandadas, se ordenó requerir a la Oficina del Servicio Postal Mexicano para que en el término de tres días remitiera los acuses; en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho se recibió el oficio 000628 signado por la jefa del Cap Xalapa del Servicio Postal Mexicano mediante el cual remitió copia fotostática de los acuses solicitados.

QUINTO. – Mediante auto de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve se proveyó respecto de la contestación a la demanda realizada por la Síndica Única y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, ordenándose agregar a autos solo para constancia en virtud de que la misma era extemporánea, teniéndoseles por ciertos los hechos narrados por el actor y por perdido su derecho para ofrecer pruebas; de igual manera se acordó que al no haber dado cumplimiento la parte actora al proveído de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, se le tuvo por no presentada la demanda respecto de la autoridad denominada Encargado del Mando Único de la Policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública con sede en Cosoleacaque, Veracruz.

SEXTO. – En fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve se recibió el oficio sin número signado por la Apoderada Legal del Ayuntamiento de Cosoleacaque,

Veracruz, mediante el cual interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve; mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de reclamación, ordenándose dar vista a la parte actora con el mismo; mediante auto de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve se turnaron los autos para resolver.

SÉPTIMO. - En fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve se resolvió el recurso de reclamación en el que se declaró procedente el recurso de reclamación interpuesto por la Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, se **modificó** el auto de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, teniéndose por presentada en tiempo la contestación a la demanda.

OCTAVO. - Mediante auto de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve visto el estado que guardaban los autos, toda vez que la Oficina del Servicio Postal Mexicano en Cosoleacaque, Veracruz, no había rendido el informe que le fue solicitado por esta Sala se ordenó volver a requerirlo apercibiéndolo que de no dar cumplimiento al requerimiento se le efectiva la multa decretada en fecha veinticinco de marzo del año en cita; mediante auto de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve ante el incumplimiento de la Oficina del Servicio Postal Mexicano en Cosoleacaque, Veracruz, se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó girar oficio al jefe de la oficina de hacienda del Estado con residencia en Cosoleacaque, Veracruz, al efecto de que requiriera de pago por la cantidad equivalente de cincuenta UMAS al ciudadano Arturo Celina Pinzón Administrador del Servicio Postal Mexicano con residencia en la citada ciudad; ordenándose requerir por tercera ocasión al antes citado para



que rindiera el informe solicitado, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento se le impondría una multa de cien UMAS; en fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve se recibió el oficio 13/2019 signado por el Encargado de la Oficina Postal con residencia en la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, mediante el cual remite copia fotostática del recibo de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho de la pieza postal MN096351981MX.

NOVENO. – Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve visto el estado que guardaba el expediente, se ordenó dejar sin efectos la multa impuesta al Encargado de la Oficina Postal en Cosoleacaque, Veracruz; asimismo en razón de que la interlocutoria de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve no había sido recurrida por ninguna de las partes con fundamento en el numeral 329 fracción II del Código de la materia se declaró que la misma había causado estado; asimismo respecto al escrito signado por la Síndica Única y por la Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, se acordó no ha lugar a tener por contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Comercio, Tesorería Municipal y Director de Ingresos todos del citado Municipio, en razón de que la Síndica Única sólo representa los intereses del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y no tiene facultades para concurrir a juicio a nombre de las autoridades citadas.

De igual manera toda vez que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Comercio, Tesorería Municipal y Director de Ingresos todos del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, no dieron contestación a la

demanda instaurada en su contra a pesar de haber sido debidamente notificadas, se les tuvo por cierto los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

DÉCIMO. – Mediante auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte se señalaron las doce horas del día treinta de septiembre del año dos mil veinte para la celebración de la audiencia de juicio.

DÉCIMO PRIMERO. - En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte se recibió el escrito signado el delegado de las autoridades demandadas presentó sus alegatos por escrito.

DÉCIMO SEGUNDO. – Mediante auto de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte visto el estado que guardaban los autos, toda vez que no había sido posible notificar a la parte actora el acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se ordenó notificarla en el domicilio que obra en la copia de su credencial de elector requiriéndola para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital, apercibiéndola que de no hacerlo las subsecuentes incluso las de carácter personal se efectuarían por lista de acuerdos.

Asimismo, se dejó sin efectos la audiencia de juicio.

DÉCIMO TERCERO. – Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno visto el estado que guardaba el expediente, toda vez que el sobre que contenía las notificaciones enviadas a la parte actora fue devuelto sin notificar con la leyenda “DESCONOCIDO EN EL DOMICILIO”, se ordenó notificar por lista de acuerdos a la parte actora.

En el mismo auto se acordó que toda vez que el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, no fue recurrido por las autoridades demandadas con fundamento en el numeral 329 fracción II del Código de la materia se declaró que el mismo causó estado para todos sus efectos legales correspondientes.

Asimismo, se ordenó girar oficio al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Cosaleacaque, Veracruz, para que dejara sin efectos el cobro de la multa impuesta al Encargado de la Oficina Postal de Cosoleacaque, Veracruz.

En el mismo auto se señalaron las doce horas del día diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de juicio.

DÉCIMO CUARTO. – En fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, haciéndose constar que no se encontraban presentes las partes ni persona que legalmente los representara, una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos se hizo constar que las autoridades demandadas formularon sus alegatos por escrito, no así la parte actora notificándose por lista de acuerdos a las partes, así como por boletín jurisdiccional, acordándose turnar el presente expediente para resolver.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. – Competencia Legal. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23,

24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 323, 325, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. – Fijación del acto reclamado. – Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la litis a través del señalamiento de los actos reclamados, en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que la actora reclama de las autoridades responsables el siguiente acto:

- La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Director de Comercio del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.
- **TERCERO.** - La existencia del acto que se duele, lo acredita con el original de la resolución de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Director de Comercio del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, la cual corre agregada a foja trece de autos.

CUARTO. - Oportunidad de interponer la demanda.
– La demanda se presentó dentro del término de quince días establecidos en el artículo 292 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

QUINTO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

SEXTO. – Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial² que al rubro dice: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”*

En este contexto, se advierte de las constancias que integran el presente expediente que mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve **se tuvo por no contestada la demanda** por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Comercio, Tesorero Municipal y Director de Ingresos todos del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, auto que no fue combatido por las mismas, causando estado para todos sus efectos legales.

Ahora bien, como quedó establecido al inicio del presente considerando las causales de improcedencia o sobreseimiento son de estudio preferente lo hagan o no valer las partes, y en el asunto que nos ocupa del análisis de toda y cada una de las constancias se advierte que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Ingresos todos del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, no emitieron el acto que por esta vía se impugna, es decir, no ordenaron, emitieron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto combatido, por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales 289 fracción XI, en íntima relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

² Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

Veracruz, se **SOBRESEE** en el presente Juicio por lo que respecta a las autoridades antes mencionadas.

SÉPTIMO. - Una vez realizado lo anterior, se procede con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al análisis de las pruebas que le fueron admitidas a las partes en la audiencia de Juicio.

CUADRO PROBATORIO.

PRUEBAS PARTE ACTORA.	PRUEBAS AUTORIDADES DEMANDADAS.
<p><i>"DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del escrito de fecha 06 de marzo del 2018 recibido en fecha 12 de marzo del 2018 en presidencia y comercio del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, misma que obra a fojas catorce de autos. - -</i></p> <p><i>DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la cédula de identificación fiscal del SAT, a favor de la suscrita Ana Elvia Gil Antonio, misma que obra a fojas quince a dieciocho de autos.</i></p> <p><i>DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la constancia de Higiene y Limpieza de folio 174531, de fecha 21 de septiembre del 2017, misma que obra a fojas diecinueve de autos. - - - - -</i></p> <p><i>DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del pago de inscripción al Padrón Municipal de Comercio año 2017, con un giro de venta de carne de cerdo, res, queso y carnes frías con número de folio 174533, misma que obra en fojas veinte de autos. - - - - -</i></p> <p><i>-</i></p> <p><i>DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del pago de Cédula de empadronamiento Municipal de Comercio año 2017, con un giro de venta de carne de cerdo, res, queso y carnes frías con número de folio 174532, misma que obra en fojas veintiuno de autos. - - - - -</i></p> <p><i>DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del pago de Constancia de Higiene y limpieza Municipal del Comercio año 2017, con un giro de venta de carne de cerdo, res, queso y carnes frías con número de folio 174531, misma que obra en fojas veintidós de autos. - - - - -</i></p> <p><i>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a mis intereses. - - - - -</i></p> <p><i>-</i></p> <p><i>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que se actúe y que se valoren en el presente asunto y que favorecen a mis intereses." - - - - -</i></p>	<p>Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por no contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas.</p> <p>S I N</p> <p>T E X T O</p> <p>S I N</p> <p>T E X T O</p>

Se procede a valorar las pruebas aportadas por la parte actora, en relación a la primera documental pública recibida

a la misma se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por persona en el ejercicio del servicio público, debe decirse que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente; es de señalarse que todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis, es decir, que las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, aun cuando suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, no habrá tal eficacia, lo anterior es tomado como criterio orientador de la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, bajo el rubro³: *"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."*

Las pruebas recibidas en segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto término con las mismas la parte actora acredita primero que esta dada de alta ante el SAT, segundo que contaba con las constancias de higiene y limpieza en el año dos mil diecisiete de su local comercial, así como que

³ Época: Décima Época, Registro: 2021914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, Tesis: III.2o.C.47 K (10a.), Página: 6215

realizó el pago de la inscripción al padrón municipal y la cédula de empadronamiento correspondientes al año dos mil diecisiete, siendo el valor probatorio que se les otorga.

En relación a la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, a las cuales en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Octavo. - Una vez realizado el pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas por la parte actora se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la misma, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pero sí se realizará una transcripción de la parte medular para una mejor comprensión de la resolución, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia⁴ que al rubro dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe*

⁴ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁵; que dicen: *“”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.””*
“”FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las

⁵ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.””””

La parte actora hace valer cinco conceptos de impugnación, como **primer** concepto de impugnación señala: *“Se me vulneran las garantías de los artículos 1, 5, 14 y 16 constitucionales...(transcribe los artículos citados) para continuar: En razón de que la Resolución, es totalmente violatorio de los derechos humanos, puesto que me limita a ejercer un oficio, que si bien la autoridades municipales (sic) cuentan con atribuciones, no menos cierto es que no para VEDAR, ALGUN DERECHO COMO ES DEL TRABAJO... AL QUERER VEDAR con una **ANUENCIA VECINAL DESCONOCIDA DE MANERA ABERRANTE POR UN MUNICIPIO QUE BAJO LA IGNORANCIA TAL VEZ DE NUESTRO PRESIDENTE MUNICIPAL..., ya que mi actividad,** está REGULADA POR EL SAT, y CONTRARIO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DICHA **Anuencia vecinal es INCONSTITUCIONAL...;** Lo que puede implicar un ABUSO DE PARTE AUTORIDADES Y DE PERSONAS REALMENTE IGNORANTES CON LA LEGISLACIONES (SIC) QUE DEBAN APLICAR...; Y como lo mandan los principios generales de derechos, la autoridad solo está obligada a lo que marque la Ley, y no excederse en su lectura o interpretación...; por lo que esta audiencia vecinal..., no faculta a nuestro presidente municipal y a las autoridades demandadas a CLAUSURARME O RESTRINGIRME EN MIS ACTIVIDADES DE MI NEGOCIACION ANTES MENCIONADA, NI TAMPOCO CUENTA CON LA EXCLUSIVIDAD A LOS LOCATARIOS DE UN MERCADO MUNICIPAL...”*

El concepto de impugnación hecho valer es inoperante, toda vez que, del análisis del acto impugnado contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad no se encuentra violentado su derecho a dedicarse al comercio o trabajo que le acomode, lo trata de querer vedar con una anuencia vecinal y mucho menos le notificó que le fuera a clausurar su negocio, la autoridad sólo hizo de su conocimiento que tenía pendiente de trámite la anuencia vecinal, y que una vez que entregara el documento citado realizaría la autoridad los trámites correspondientes.

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestación de que el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal es inconstitucional, es de señalar a la parte actora que el juicio contencioso administrativo no es la vía que corresponde para controvertir la inconstitucionalidad del citado artículo, en razón de que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no puede realizar un Control de Constitucional y declarar la invalidez de un determinado precepto o inaplicarlo, siendo orientadora la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro⁶: *“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; **es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.”* (el énfasis es propio)

Como **segundo** concepto de impugnación hace valer:

“Se me vulneran las garantías del artículo 1º Constitucional, transcribiendo lo siguiente: (transcribe el artículo citado) para continuar: En este caso se Violenta en Daños y Perjuicio (sic) en mi negociación, toda vez que no se

⁶ Registro digital: 2007573, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, Tipo: Aislada.

*respetar el **DERECHO DE IGUALDAD**, En razón de que la RESOLUCIÓN QUE AHORA SE IMPUGNA, que es totalmente Violatorio de los derechos humanos; puesto que me limita a ejercer el oficio..., como lo venía desempeñando con mi NEGOCIACION AL TENER DICHA ZOZOBRA DEL CIERRE DE MI NEGOCIO...; De ahí, que solicito, que en mi caso particular SE DEJE SIN EFECTO en forma LISA Y LLANA dicha RESOLUCIÓN QUE AHORA SE COMBATE...;"*

El presente concepto de impugnación es inoperante, toda vez que como ya quedó plasmado en el texto de la presente resolución, la autoridad demandada no se encuentra limitando a la parte actora para que se dedique al trabajo que mejor le acomode tal como lo establece el artículo 5º Constitucional, toda vez que la autoridad sólo hizo de su conocimiento que tenía pendiente de trámite la anuencia vecinal, y que una vez que entregara el documento citado realizaría la autoridad los trámites correspondientes.

Ahora bien, la parte actora solo señala que la autoridad demandada no le respeta el derecho de igualdad ante la sociedad, así como el hecho de que tiene la zozobra de que le cierran su negocio, tales afirmaciones devienen inatendibles, porque de su sola lectura se aprecia, claramente, que no son sino un conjunto de manifestaciones genéricas y subjetivas, que, por lo mismo, esta Sala no está obligada a analizar, puesto que si bien se debe estudiar todos los conceptos de violación que se formulen, a condición de que en ellos se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que se tenga que realizar cuando, como en el caso, la parte actora no precisa los motivos por los cuales, a su parecer, la autoridad demandada incurrió en los vicios de legalidad que le atribuye, siendo lo anterior congruente con el criterio que se sostiene en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

bajo el rubro⁷: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”** (el énfasis es propio)

Siendo dable señalar a la parte actora, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la parte actora solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la parte actora no señala la parte de las consideraciones del acto que impugna, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones,

⁷ Registro digital: 185425, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Tipo: Jurisprudencia.

generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el actor ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que esta Sala se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el actor que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior esta Sala, no puede analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁸: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto*

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

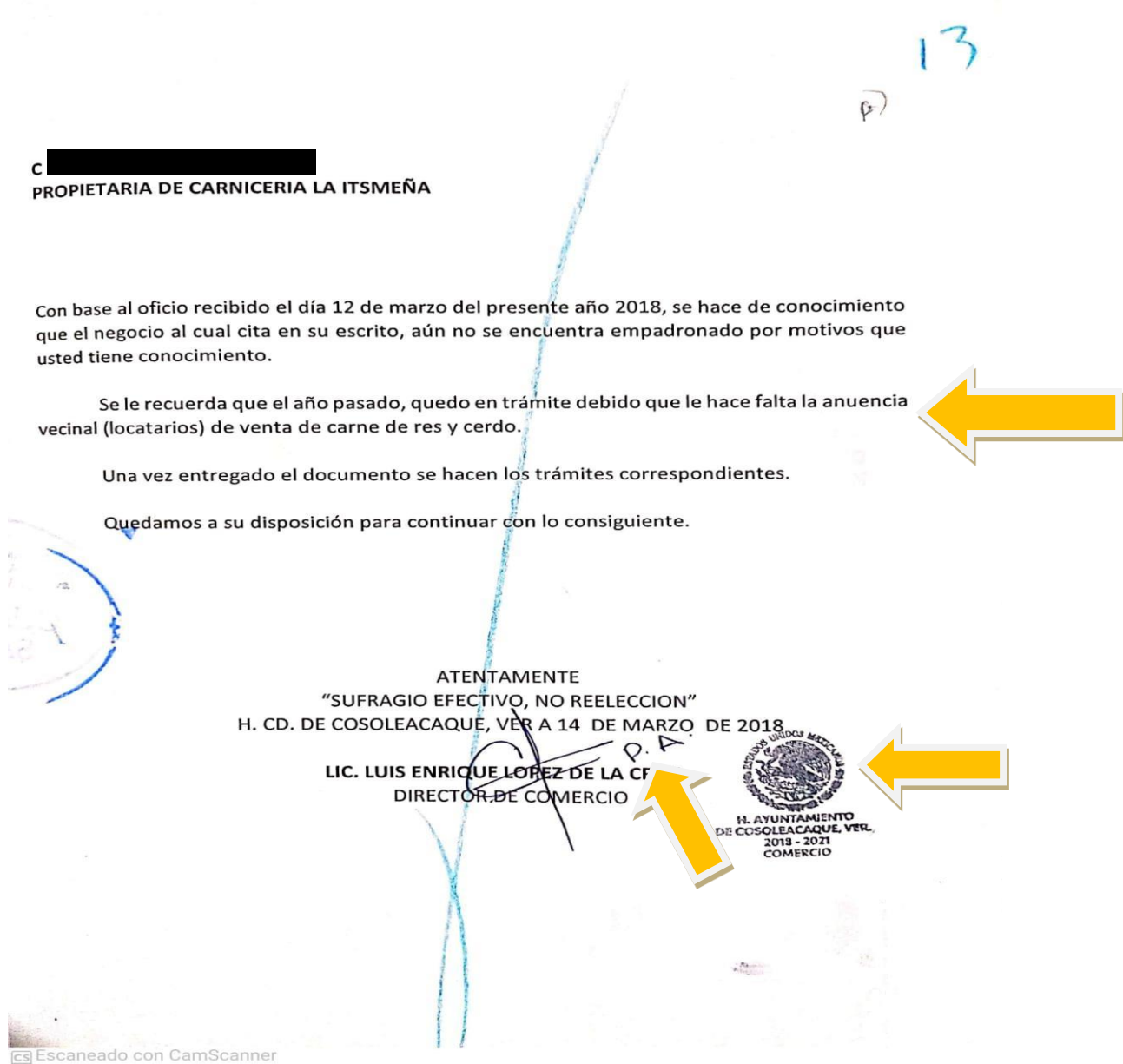
Se analizaran de manera conjunta por estar íntimamente relacionados los conceptos de impugnación **tercero y cuarto** en los que hace valer: “Se viola en mi Perjuicio y Daños la Garantía Consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: (transcribe el artículo citado) para continuar: *Dicha Resolución que ahora se impugna carece de fundamentación y motivación, así es como actualmente me está causando palmario agravio, DAÑOS Y PERJUICIOS IRREPARABLES...*; como **cuarto** concepto de impugnación hace valer: “Se viola en mi perjuicio la garantía Consagrada en el artículo 14 de la Constitución...(transcribe el artículo citado) para continuar: *En este caso me causa agravio la presente Resolución que ahora se impugna toda vez que se me Violenta mi derecho humano, como es mi garantía de Audiencia, debido proceso, derecho laboral donde me vienen ocasionando Daños y Perjuicio (sic), de la prestación de Servicios y Operación de mi negociación, toda vez que siempre he cumplido cabalmente con todo lo indicado, y a lo que me sujeta el SAT...; Además en dicha Resolución esta carece de fundamentación y motivación así como una inexacta aplicación de la anuencia vecinal de locatarios, donde se impugno la resolución que es autoritaria al restringirme en mi derecho laboral...*;

Una vez realizado el análisis a los dos conceptos de impugnación parcialmente transcritos en líneas anteriores, lo mismos son fundados por las siguientes consideraciones.

Del análisis al oficio sin número de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, en el cual aparece la leyenda “SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN” H. CD. DE COSOLEACAQUE,

VER A 14 DE MARZO DE 2018 **LIC. LUIS ENRIQUE LOPEZ DE LA CRUZ DIRECTOR DE COMERCIO**", con una rúbrica y las iniciales P.A. (por ausencia), así como un sello con la leyenda: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER. 2018-2021 COMERCIO."

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:



Documento el cual corre agregado a foja trece de autos, acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo del mismo se puede observar de manera clara que **no reúne los requisitos de fundamentación y motivación**, en virtud que es obligación de toda autoridad

fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁹; que dicen: *““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”““FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”““*

Bajo esta óptica, no se advierte que la autoridad Director de Comercio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, haya dado a conocer en el acto de autoridad en análisis, el fundamento legal en que descansa su actuación, en razón de que en el citado oficio no se externó

⁹ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

el fundamento legal de su competencia, es decir, no plasma cual es el fundamento legal que le otorga la ley para dar respuesta al escrito signado por la ciudadana Ana Evelia Gil Antonio de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho y recibido en el citado Ayuntamiento el doce de marzo del año en cita, el cual fue dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, concatenado al hecho de que hacer saber a la parte actora que le hace falta la anuencia vecinal (locatarios) de venta de carne de res y cerdo, con ello no basta para colmar la fundamentación y motivación requeridas en todo acto emitido por una autoridad.

De igual manera, es de puntualizarse que el acto impugnado carece de la firma del Titular de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, toda vez que el mismo fue firmado por ausencia, lo cual dejó en completo estado de indefensión a la parte actora, pues desconoce el nombre del Servidor Público que firmó el citado documento, así como el hecho de sí la ley le otorga al funcionario que firma las facultades para realizarlo por ausencia del Titular.

Como **quinto** concepto de impugnación hace valer: *“Se violenta en mi consideración la Garantía Consagrada en el artículo 16 de la Constitución..., el cual establece (transcribe el primer párrafo del artículo citado) para continuar: Desde el principio de haber EMITIDO LA RESOLUCIÓN QUE SE HA IMPUGNADO me ha causado actos de molestia, en mis derechos humanos y garantía laboral..., ya que jamás y nunca me HAN NOTIFICADO QUE ME VAN A CLAUSURAR O RESTRINGIR DICHA MEDIDA DE TRABAJO DE MI NEGOCIACION Y BAJO QUE ARGUMENTO, ya que dicho documento es totalmente violatorio de los derechos humanos..., y porque dicha Resolución la emite a la actualidad, ya que nunca la realizó en el año dos mil diecisiete cuando he venido laborando de manera normal, careciendo de Fundamentación y Motivación la presente RESOLUCIÓN que ahora se impugna con una inexacta valoración...”*

El presente concepto de impugnación es inoperante, en razón de que el actor solo se limita a señalar que el acto que impugna le causa actos de molestia en sus derechos humanos y garantía laboral, reconociendo que jamás y nunca la autoridad demandada le ha notificado que le van a clausurar o restringir dicha medida de trabajo de su negociación, que la actividad que desempeña es lícita, regulada y permitida por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el Presidente Municipal de Cosoleacaque, Veracruz, es quien lo limita en el libre ejercicio del trabajo, como se puede advertir del acto impugnado la autoridad demandada no se encuentra violentando los derechos humanos o laborales de la parte actora, toda vez que como ya quedó de manifiesto solo le solicitó que exhibiera el documento consistente en la anuencia vecinal, concatenado al hecho de que la actora reconoce que nunca le han notificado si le van a clausurar su negocio o restringir su actividad laboral; ahora bien, lo hecho valer de que la actividad que desempeña esta regulada y permitida por el Gobierno Federal, lo anterior no es parte de la litis en el presente juicio contencioso administrativo; la manifestación del actor de que es el Presidente municipal del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, quien lo limita en el libre ejercicio del trabajo lo anterior es inoperante toda vez que como consta del acto impugnado la citada autoridad no emitió, dictó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que por esta vía combate la parte actora.

Vertido lo anterior en el presente considerando, una vez analizados todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, los mismos **no son suficientes** para declarar una nulidad lisa y llana del acto impugnado,

sino una **nulidad para efectos**, al ser fundados solo dos de los cinco conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora; siendo orientadora para emitir en este sentido la presente resolución, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro¹⁰: *“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.”*.

Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 327 del Código de la materia a efecto de restituir a la parte actora en el goce de su derecho afectado se **condena** a la autoridad demandada Director de Comercio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, para que emita una respuesta a la parte actora la cual deberá estar debidamente **fundada, motivada, y firmada** por el Titular de la Dirección de Comercio del citado Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se declara la **nulidad para efectos** del oficio sin número de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por el Director de Comercio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución; se **SOBRESEE** en el presente Juicio por lo que respecta a las autoridades Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Ingresos todos del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, con fundamento en lo establecido en los numerales 289 fracción XI, en íntima relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; se **condena** a la autoridad

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 170684, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2007, Página: 26

demandada Director de Comercio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, para que emita una respuesta a la parte actora la cual deberá estar debidamente **fundada, motivada, y firmada** por el Titular de la Dirección de Comercio, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 323, 325, 326 fracción II, 327 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se **declara la nulidad para efectos** de del oficio sin número de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por el Director de Comercio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz; por los motivos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se **condena** a la autoridad demandada Director de Comercio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, para que emita una respuesta a la parte actora la cual deberá estar debidamente **fundada, motivada, y firmada**, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. – Se **SOBRESEE** en el presente Juicio por lo que respecta a las autoridades Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Ingresos todos del H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, con fundamento en lo establecido en los numerales 289 fracción XI, en íntima

relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

QUINTO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe.- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RAZÓN. - En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se publica el presente en el boletín jurisdiccional con el número __. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. - En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se turna el presente acuerdo al área de actuarios de esta Sala, para su debida notificación. -CONSTE. - - - - -

SIN TEXTO

SIN TEXTO